

Fw: PROCESO No. 11001410375120220052400 DEMANDANTE : CARLOS FABIAN TORIJANO L.

JIMENEZ & SOLER ASESORES S.A.S. <jimenezsolerasesores@yahoo.es>

Mié 23/08/2023 16:01

Para: Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

AMEMORIALPRONUNCIAMIENTONULIDAD (1).doc; CamScanner 23-08-2023 15.35.pdf; Yahoo Mail - Poder.pdf; RECURSOREPOSICIONAUTOADMISORIORIJANOPDF.pdf;

Reenvio nuevamente el correo



JIMENEZ SOLER ASESORES S.A.S.

BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ

Dir. Carrera 7 N°. 12B - 63 of. 603

Mail: jimenezsolerasesores@yahoo.es

Cel. 310 765 5949

Tel. 234 1013

Bogotá D.C., Colombia

----- Mensaje reenviado -----

De: JIMENEZ & SOLER ASESORES S.A.S. <jimenezsolerasesores@yahoo.es>

Para: jo1pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <jo1pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023, 15:53:55 GMT-5

Asunto: PROCESO No. 11001410375120220052400 DEMANDANTE : CARLOS FABIAN TORIJANO L.

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Ciudad.

jo1pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Verbal Sumario 11001410375120220052400

CARLOS FABIAN TORIJANO LAYA

BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No. 264.395 del Consejo

Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de la parte demandada del referido proceso, por medio de este escrito me permito dentro del término procesal vigente, impetrar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto admisorio de la demanda en referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta el recibo de notificación de la demanda el día 15 de agosto de 2023 a las 8am.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

PRIMERO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

FALTA DE FUNDAMENTACION RELACIONADA, COHERENTE y congruente con la demanda o pretensión que se pretende:

Dentro del auto admisorio de la demanda, menciona el despacho:

“Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE: “

Pues bien, debemos resaltar que el artículo 422 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, hace alusión y relación a los procesos objeto de TITULO EJECUTIVO, del cual adolece y carece la presente demanda., toda vez que no se anexa título ejecutivo mucho menos se menciona pretender el pago de una obligación dineraria.

Como tampoco guarda relación ni congruencia, mucho menos coherencia, el artículo 424 de la misma norma ya que este hace referencia a LA EJECUCION POR SUMAS DE DINERO, del cual no hace petición en sus pretensiones el demandante, toda vez que lo que pretende es el pago de unos daños por haberse causado afectación en el vehículo que dice ser de su propiedad.

Destacando que esta situación se presenta en el auto admisorio de la demanda y en el auto que corrige a petición de parte.

Por lo anterior y dado que el presente asunto dice en su parte resolutive tratarse de un proceso verbal sumario, el mismo no guarda relación ni coherencia con los artículos en que se fundamenta dicho auto admisorio de la demanda, debiéndose declarar nulo por no guardar consonancia ni acreditar con las normas conducentes y pertinentes el proceso por el cual se tramita dicho proceso.

SEGUNDO: FALTA DE PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR: al apoderado del amparo de pobreza, toda vez que el poder anexo no esta fundamentado en la LEY 2213 DE 2022, toda vez que hace falta el mensaje electrónico que autentique y de presentación personal a dicho apoderado.

De igual manera, dado que esta bajo el amparo de pobreza, hace falta el auto o nombramiento por parte del despacho., el cual brilla por su ausencia.

Sobre dicho particular la LEY 2213 ESTABLECE:

“ ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así las cosas, hace falta el mensaje de datos en donde concede el poder el señor demandante a su apoderado de pobreza, ya que solo anexan el poder con los correos electrónicos de cada uno, pero sin el mensaje de datos que autentique dicho mandato.

Por tanto y dada dicha situación, nos encontramos en presencia de la causal de nulidad que establece:

PRIMERA CAUSAL DE NULIDAD.

“Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En merito de lo antes expuesto, el despacho debe proceder a decretar la nulidad de la referencia, debido a que el apoderado a quien se reconoció PERSONERIA PARA ACTUAR EN ESTA DEMANDA, bajo amparo de pobreza sin auto del despacho que lo poseione como tal, carece total e integralmente de poder para actuar, razón mas que suficiente para ordenar la NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO.

En vista de la anterior situaciones, estamos frente a una violación del DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, que establece:

TERCERO: VULNERACION FLAGRANTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

1.1. DEBIDO PROCESO

VIOLACION FLAGRANTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA Y CONTRADICCION CONTENIDO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, indica:

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (..)”

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014)

Artículo 3: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso...”*

*“(..) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de **servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable**, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP. art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP. art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP. art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública” (negritas fuera de texto). (sentencia No. T-79 de 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).*

-Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso, ha dicho la Corte Constitucional.

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.” (sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Sentencia C-341/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

-Sentencia T-249/11 DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Naturaleza La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas. Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes estatales, de forma tal “que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. Según los lineamientos constitucionales, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas en cualquiera de sus etapas, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Es por ello, que la Corte Constitucional ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde el inicio hasta la culminación del procedimiento administrativo, y deben cobijar a todas las personas que puedan verse afectadas con lo resuelto por la

Administración. En síntesis, "el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa".

Conforme a lo anteriormente expuesto y dadas las causales de nulidad y demás irregularidades y falencias contenidas en el auto admisorio del presente proceso, se vulnera flagrantemente el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, razón por la que el despacho, con el debido respeto, debe proceder a decretar las nulidades de todo lo actuado procediendo a realizar el control de legalidad correspondiente establecido en el artículo 132 de la LEY 1564 DE 2012.

ANEXOS:

-PODER QUE ME FACULTA PARA ACTUAR DENTRO DEL CITADO PROCESO.

Del Honorable Juez, con atención y respeto.

BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ.

C.C. No 63.282.182 expedida en Bucaramanga

T.P. No 264.395 del H. C. S. J.



JIMENEZ SOLER ASESORES S.A.S.

BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ

Dir. Carrera 7 N°. 12B - 63 of. 603

Mail: jimenezsolerasesores@yahoo.es

Cel. 310 765 5949

Tel. 234 1013

Bogotá D.C., Colombia

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Ciudad.

j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref.: Verbal Sumario 11001410375120220052400
CARLOS FABIAN TORIJANO LAYA**

BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No. 264.395 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de la parte demandada del referido proceso, por medio de este escrito me permito dentro del término procesal vigente, impetrar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto admisorio de la demanda en referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta el recibo de notificación de la demanda el día 15 de agosto de 2023 a las 8am.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

PRIMERO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

FALTA DE FUNDAMENTACION RELACIONADA, COHERENTE y congruente con la demanda o pretensión que se pretende:

Dentro del auto admisorio de la demanda, menciona el despacho:

“Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE: “

Pues bien, debemos resaltar que el artículo 422 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, hace alusión y relación a los procesos objeto de TITULO EJECUTIVO, del cual adolece y carece la presente demanda., toda vez que no se anexa título ejecutivo mucho menos se menciona pretender el pago de una obligación dineraria.

Como tampoco guarda relación ni congruencia, mucho menos coherencia, el artículo 424 de la misma norma ya que este hace referencia a LA EJECUCION POR SUMAS DE DINERO, del cual no hace petición en sus pretensiones el demandante, toda vez que lo que pretende es el pago de unos daños por haberse causado afectación en el vehículo que dice ser de su propiedad.

Destacando que esta situación se presenta en el auto admisorio de la demanda y en el auto que corrige a petición de parte.

Por lo anterior y dado que el presente asunto dice en su parte resolutive tratarse de un proceso verbal sumario, el mismo no guarda relación ni coherencia con los artículos en que se fundamenta dicho auto admisorio de la demanda, debiéndose declarar nulo por no guardar consonancia ni acreditar con las normas conducentes y pertinentes el proceso por el cual se tramita dicho proceso.

SEGUNDO: FALTA DE PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR: al apoderado del amparo de pobreza, toda vez que el poder anexo no esta fundamentado en la LEY 2213 DE 2022, toda vez que hace falta el mensaje electrónico que autentique y de presentación personal a dicho apoderado.

De igual manera, dado que esta bajo el amparo de pobreza, hace falta el auto o nombramiento por parte del despacho., el cual brilla por su ausencia.

Sobre dicho particular la LEY 2213 ESTABLECE:

*“ **ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos,** sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Asi las cosas, hace falta el mensaje de datos en donde concede el poder el señor demandante a su apoderado de pobreza, ya que solo anexan el poder con los correos electrónicos de cada uno, pero sin el mensaje de datos que autentique dicho mandato.

Por tanto y dada dicha situación, nos encontramos en presencia de la causal de nulidad que establece:

PRIMERA CAUSAL DE NULIDAD.

**“Código General del Proceso
Artículo 133. Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En merito de lo antes expuesto, el despacho debe proceder a decretar la nulidad de la referencia, debido a que el apoderado a quien se reconoció PERSONERIA PARA ACTUAR EN ESTA DEMANDA, bajo amparo de pobreza sin auto del despacho que lo poseione como tal, carece total e integralmente de poder para actuar, razón mas que suficiente para ordenar la NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO.

En vista de la anterior situaciones, estamos frente a una violación del DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, que establece:

TERCERO: VULNERACION FLAGRANTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

1.1. DEBIDO PROCESO

VIOLACION FLAGRANTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA Y CONTRADICCION CONTENIDO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, indica:

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)”

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014)

Artículo 3: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso...”*

*“(...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de **servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable**, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP. art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP. art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP. art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública” (negritas fuera de texto). (sentencia No. T-79 de 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).*

-Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso, ha dicho la Corte Constitucional.

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.” (sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Sentencia C-341/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de

administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

-Sentencia T-249/11 DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Naturaleza La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas. Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes estatales, de forma tal “que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. Según los lineamientos constitucionales, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas en cualquiera de sus etapas, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Es por ello, que la Corte Constitucional ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde el inicio hasta la culminación del procedimiento administrativo, y deben cobijar a todas las personas que puedan verse afectadas con lo resuelto por la Administración. En síntesis, “el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa”.

Conforme a lo anteriormente expuesto y dadas las causales de nulidad y demás irregularidades y falencias contenidas en el auto admisorio del presente proceso, se vulnera flagrantemente el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, razón por la que el despacho, con el debido respeto, debe proceder a decretar las nulidades de todo lo actuado procediendo a realizar el control de legalidad correspondiente establecido en el artículo 132 de la LEY 1564 DE 2012.

ANEXOS:

-PODER QUE ME FACULTA PARA ACTUAR DENTRO DEL CITADO PROCESO.

Del Honorable Juez, con atención y respeto.



BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ.

C.C. No 63.282.182 expedida en Bucaramanga

T.P. No 264.395 del H. C. S. J.

Poder

De: latinsport latinsport (latinsport123@gmail.com)

Para: jimenezsolerasesores@yahoo.es

Fecha: miércoles, 23 de agosto de 2023, 15:37 GMT-5

Cordial saludo de nuestra parte

Andrés Giraldo y Dána Avila

Le otorgamos al poder a la abogada Blanca Cecilia Soler Orduz para poder actuar en el proceso 110014103751202200524 como nuestra defensora para contestar la demanda. gracias por su amable atención atentamente

Andrés Giraldo

79.744.339

Diana Avila Roa

1016.085.215

Señor:
**JUEZ VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY.-**
E. S. D.

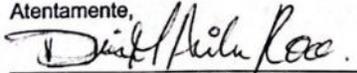
ASUNTO:	PODER ESPECIAL
REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO 11001410375120220052400.-
DEMANDANTE:	CARLOS FABIAN TORIJANO LAYA.
DEMANDADOS:	ANDRES GIRALDO BERNAL Y DIANA MARCELA AVILA ROA

CARLOS FABIAN TORIJANO LAYA Y DIANA MARCELA AVILA ROA, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, correo electrónico: latinsport123@gmail.com, actuando en nombre y representación propio, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con cedula N°. 63.282.182 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional número 264.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: jimenezsolerasesores@yahoo.es, para que en mi nombre y representación sin limitación alguna proceda a dar contestación a la **DEMANDA** de la referencia, presente excepciones de defensa, recursos de todo tipo, ordinarios y extraordinarios, realice solicitudes y me represente en todos los actos, audiencias, gestiones y trámites necesarios y esenciales dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada, está plenamente facultada para realizar el trámite de la demanda en cita, con plenas y amplias facultades, conforme los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para tramitar y aportar pruebas, tramitar documentación, solicitar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, incidentes, transar, conciliar en mi nombre, presentar recursos y sustentarlos, gestionar y tramitar todos los actos necesarios y esenciales, sin limitación alguna, tendientes al cumplimiento del mandato que por el presente escrito les confiero.

Sírvase señor Juez otorgar poder y reconocer personería a mi apoderada, de conformidad con lo establecido en la LEY 2213 DE 2022.

Atentamente,


DIANA MARCELA AVILA ROA
C.C. N°. 1.016.085.215 de Bogotá D.C.


ANDRES GIRALDO BERNAL
C.C. No. 79.744.339 de Bogotá D.C.

Acepto.

BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ
C.C. No. 63.282.182 de Bucaramanga
T.P. 264395 del H.C.S.J.

Señor:
**JUEZ VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MULTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY.-**
 E. S. D.

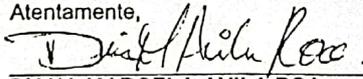
ASUNTO:	PODER ESPECIAL
REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO 11001410375120220052400.-
DEMANDANTE:	CARLOS FABIAN TORIJANO LAYA.
DEMANDADOS:	ANDRES GIRALDO BERNAL Y DIANA MARCELA AVILA ROA

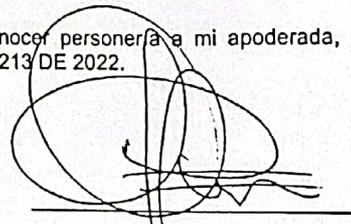
CARLOS FABIAN TORIJANO LAYA Y DIANA MARCELA AVILA ROA, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, correo electrónico: latinsport123@gmail.com, actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con cedula N°. 63.282.182 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional número 264.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: jimenezsolerasesores@yahoo.es, para que en mi nombre y representación sin limitación alguna proceda a dar contestación a la **DEMANDA** de la referencia, presente excepciones de defensa, recursos de todo tipo, ordinarios y extraordinarios, realice solicitudes y me represente en todos los actos, audiencias, gestiones y trámites necesarios y esenciales dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada, está plenamente facultada para realizar el trámite de la demanda en cita, con plenas y amplias facultades, conforme los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para tramitar y aportar pruebas, tramitar documentación, solicitar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, incidentes, transar, conciliar en mi nombre, presentar recursos y sustentarlos, gestionar y tramitar todos los actos necesarios y esenciales, sin limitación alguna, tendientes al cumplimiento del mandato que por el presente escrito les confiero.

Sírvase señor Juez otorgar poder y reconocer personería a mi apoderada, de conformidad con lo establecido en la LEY 2213 DE 2022.

Atentamente,


 DIANA MARCELA AVILA ROA
 C.C. N°. 1.016.085.215 de Bogotá D.C.


 ANDRES GIRALDO BERNAL
 C.C. No. 79.744.339 de Bogotá D.C.

Acepto.


 BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ
 C.C. No. 63.282.182 de Bucaramanga
 T.P. 264395 del H.C.S.J.